

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Comision provincial de Liquidacion de Créditos contra el Tesoro público.

Verificadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones de los haberes que adeuda el Tesoro público á los individuos de las clases activa y pasiva, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y en la Real orden de 30 de Enero último, se avisa á los que se espresan á continuacion para que en el término de quince dias á contar desde esta fecha, se presenten ante la Comision á prestar su conformidad con dichas liquidaciones ó á esponer lo que crean conyenirles; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar uno ú otro, se considerará que han prestado su conformidad. Si alguno de dichos interesados hubiese fallecido, la presentacion que se prescribe deberá verificarse por sus herederos ó por personas legalmente autorizadas que las representen. Segovia 11 de Octubre de 1852.—El Presidente de la Comision provincial.—Eugenio Requena.

Interesados á quienes se cita por el anuncio anterior.

PARTICIPES DE ALCABALAS.

El Excmo. Sr. marqués de Alcañices. Excmo. Señora condesa de Montijo.

CLASE ACTIVA.

- | | |
|-----------------------------|----------------------------|
| D. Agapito Gozalo. | D. Francisco Hernandez. |
| D. Juan Mateo de Arcos. | D. Zacarias Iglesias. |
| D. Casimiro Leonor. | D. Angel Nieto. |
| D. Pablo Dieguez. | D. Felipe Lopez. |
| D. Felipe Monterrubio. | D. Urbauo Macarron. |
| D. Pablo Bermejo. | D. Pedro Rico. |
| D. Narciso Bartolomé Agudo. | D. Cayetano Gomez. |
| D. Francisco Poule Arroyo. | D. Melchor Bermejo. |
| D. Andrés Sandobal. | D. Manuel Velazquez. |
| D. José Rojo y Gaudia. | D. Donato Mar Domingo. |
| D. Nicolás de Torres. | D. Ignacio Martín Guadaño. |
| D. Francisco Rodriguez. | D. Eugenio Maroto. |
| D. Manuel Diaz Sauz. | D. Manuel Cáceres Lopez. |
| D. Anacleto Mochales. | D. Francisco Rico. |
| D. Epifanio Martinez. | D. Miguel Gonzalez. |
| D. Tomás Rincon. | D. José Garcia Carril. |

CLASE PASIVA.

- | | |
|--------------------|-----------------------|
| D. Leandro Lopez. | D. Felix Martin. |
| Lorenzo Reoyo. | Eugenio Merino. |
| Francisco Calleja. | Juan Murecera. |
| Juan Manuel Calvo. | Tomás Vallejo. |
| Francisco Cubero. | Tomás Gonzalez Ramos. |
| Felix Gomez. | Blas Barrero. |
| Lorenzo Gomez. | Antonio Casado. |
| Juan Hernandez. | José Gonzalez Parra. |

- | | |
|-----------------------------|--|
| D. Nicolás Gil. | D. Saturnino Seguro. |
| Hermenegildo Torres. | Inocencio Sebastian. |
| Cesáreo Matamala. | Manuel Torres. |
| José Ruiz. | Francisco Tardío. |
| Francisco Laguna. | Tomás Valle. |
| Miguel de Agueda. | Manuel Aragon. |
| Pedro Alvarez. | Anselmo Alonso. |
| Mauricio Andrés. | Antonio Arahuetes. |
| Gerónimo Andrés. | Carlos Arribas. |
| Antonio de Antonio. | Lorenzón Andrés. |
| Miguel Berzal. | Anacleto de Lucas. |
| Pablo Bóbeda. | Angel Bayon. |
| Robustiano Casas. | Hermenegildo Castro. |
| Mariano Capa. | Juan Calvo. |
| Gabriel Cantalejo. | Francisco Capa. |
| Pedro Canora. | Pedro del Campo. |
| Claudio de la Cruz Espinar. | Pascual Corbell. |
| Matias Calafat. | Eustaquio Esteban. |
| Clemente Duque. | Matias Garcia. |
| Bartolomé Dardé. | Juan Garcia. |
| Leandro Delgado. | Miguel Garcia. |
| Aniceto Escudero. | Antonio Grande. |
| Luis Franco. | Agustín Garcia. |
| Celestino Fernandez. | Antonio Huertas. |
| Juan Fuentes. | Agustín Ortega. |
| Angel Gonzalez. | Claudio Iglesias. |
| Frutos Gomez. | Julian Yubero. |
| Juan Gomez. | Gerónimo Muñoz. |
| Vicente Gomez. | Ventura Martin. |
| Matias Garcia. | Andrés Mazarias. |
| Bernardo Gil. | Blas Municio. |
| Pedro Hernandez. | Mariano Muñoz. |
| Pedro Horedero. | Joaquin Reques. |
| Francisco Yaguez. | Rufino Renedo. |
| Teodoro Muñoz. | Manuel Rico. |
| Martin Morales. | Polcarpo Solana. |
| Enrique Martin. | Sebastian Tapia. |
| Julian Montoro. | Antonio Villa. |
| Esteban Plaza. | Gerónimo Velasco. |
| Francisco Parra. | Doña Juana y Josefa Falses. |
| Rosendo Rodriguez. | D. Alejandro Montalvo, hoy doña Manuela, su hermana. |
| Prudencio Rodriguez. | |
| Francisco Santo Domingo. | |

CESANTES DE TODOS LOS MINISTERIOS.

- | | |
|----------------------------------|--|
| D. Ricardo Delgado. | cisco Casas, como heredera de este. |
| D. Antonio Maria. | Doña Juliana Garcia, como heredera de don Pedro Martín Rapado. |
| D. Frutos Duque. | D. José Ginovés, hoy los herederos de Juan Garcia Puebla. |
| D. Juan Bartolomé Pardiñas. | D. Baltasar Llorente. |
| D. Fernando Martinez Villaseñor. | D. Tomás Lopez. |
| D. Basilio Betegon. | |
| D. Juan Luis de Lecea. | |
| Doña Maria Casas, por don Fran- | |

JUBILADOS.

- | | |
|---------------------------------|--|
| D. Miguel Valcayo. | ña Francisca Rivera Torres, herederos de Pablo Rivera. |
| Los Hijos de don Felix y de do- | |

RETIRADOS DE GUERRA.

- | | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| D. Luis Clavo. | heredera de Agustín Casado. |
| D. Matias Martin. | D. Martin Gadrage. |
| D. Antonio Rexach. | D. José Ruiz. |
| D. Candido Rexach. | D. Clemente Garrido. |
| D. José Valverde. | D. Isidro Alvarez. |
| Doña Francisca Casado, como | |

REGULARES EXCLAÚSTRADOS.

- | | |
|--------------------------------|--|
| D. Casimiro Perez. | Doña Manuela Montalvo, como heredera de D. Alejandro Montalvo. |
| D. Felix Rodriguez Bustamante. | D. Vicente Inés. |
| D. Pedro Rey. | |
| D. Francisco Rico. | |
| D. Joaquin Riego. | |

PENSIONES DE GRACIA.

D. Antonio Peña. D. Mariano Perez de Castro.
Doña Andrea Resellado. Doña Francisca Esteban.
Doña Agapita Virseda.

MONTES PIOS CIVILES.

D. Felix Rivera. Doña Angela Cuesta.
Doña María Ignacia y Doña An- Doña Manuela Ruiz, hoy sus he-
selma Mendoza. rederos
Doña María Arroyo.

MONTES PIOS MILITARES.

Doña María Francisca Roncol. Doña María Josefa Nieva.
D. Ignacio Antonio de la Infanta. Doña Ana Maria Marin.
D. Apolinar Crobelo

ATRASOS DEL PERSONAL Y EL MATERIAL.

D. Tomas Macarron, Fiscal ce- Administración de contribu-
sante del juzgado de 1.^a Ins- ciones directas, estadística y fin-
tancia de Riaza. cas del Estado de Segovia.
D. Ramon Obejas, Agente de la

RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

Doña Manuela Alvarez.	Doña Petra Lopez.
Doña Micaela Alonso.	Doña Tomasa Muñoz.
Doña María García Busto.	Doña Josefa Martín.
Doña Pascuala García Busto.	Doña Cecilia Arieta.
Doña Lorenza Gonzalez.	Doña Eulalia Fernandez.
Doña Clara Labrador.	Doña María Frutos.
Doña María Juana Mendez.	Doña Ramona Hernandez.
Doña Eugenia Martín.	Doña Gregoria Lozano.
Doña Francisca Paiva.	Doña Lucía Ruiz.
Doña Ursula Rodriguez.	Doña Juana Velasco.
Doña Francisca Vega.	Doña Juana Canal.
Doña Victoriana Vigo.	Doña Gabriela Fernandez.
Doña María Teresa Aparicio.	Doña Bernabela Lopez.
Doña Eugenia Diego.	Doña Matea Perez.
Doña Santas Marlin.	Doña Victoriana Rodriguez.
Doña María Antonia Oliva.	Doña María Mercedes Sanchez.
Doña Escolástica Arias.	Doña Delfina Fernandez.
Doña Bernarda Carbajal.	Doña Domitila Hernandez.
Doña Inés Gonzalez.	Doña Polonia Moreno.
Doña Lubgarda Gimenez.	Doña Fulgencia Montalvo.
Doña Benita Herrero.	Doña Saturnina Pascual.
Doña Ceferina Moros.	Doña Victoriana Higuera.
Doña Ombelina Ortega.	Doña Juana Galvez.
Doña Gracia Pastor.	Doña Isabel Burgos.
Doña Joaquina Sanchez.	Doña María Cruz.
Doña Manuela San Juan.	Doña María Quintana.
Doña Ana Tejedor.	Doña Rosa Arrivas.
Doña Manuela Gutierrez.	Doña María Cea.
Doña Josefa Ruiz.	Doña María Antonia Herranz.
Doña Petra Rueda.	Doña María del Carmen Valdés.
Doña Manuela Tejedor.	Doña Joaquina Perez.
Doña Isabel Aragoneses.	Doña Manuela Herrero.
Doña María García.	Doña Marta Santa María.
Doña Antonia García.	Doña Pantaleona Grande.
Doña Tiburcia Gil.	Doña Juana de Alvaro.
Doña Gabriela Rodriguez.	Doña Joaquina Valdés.
Doña Carlota Fernandez.	Doña Ventura Fernandez.
Doña Victoriana Ginovés.	Doña Francisca Sasfre.
Doña Cecilia Guerrero.	Doña Petronila Rodriguez.
Doña Ana Pastor.	Doña María del Carmen Benito.
Doña Ignacia Blanco.	Doña Narcisa Tabernero.
Doña Juana Cabañas.	Doña Francisca Bautista.
Doña María Antonia Luis.	Doña Francisca de Paula.
Doña Cecilia Maganto.	Doña Patricia Hernandez.
Doña Juana de San José Mora.	Doña Rita Santa María.
Doña Catalina Marcos.	Doña Juana María Merino.
Doña Justa Marcos.	Doña Luisa Martínez.
Doña Josefa Perez.	Doña María Palacios.
Doña Ana Sastre.	Doña Teresa Flores.
Doña Juana Andrés.	Doña Simona Ibañez.
Doña María Gómez.	Doña Modesta Velasco.
Doña Teresa Llorente Herrero.	Doña Catalina Ibañez.
Doña María Mónica Sisto.	Doña Lucía Santos.
Doña Ana Manuela Rivero.	Doña María del Carmen Preo.
Doña Feliciano Rodriguez.	Doña Juana Perez.
Doña Josefa Tabanera.	Doña Joaquina Gonzalez.
Doña Francisca Villarrubia.	Doña Gregoria Fernandez.
Doña Ventura Diaz.	Doña Petronila Marcos.
Doña María Enrique.	Doña Agueda García.
Doña Josefa Gil.	Doña Teresa Rodriguez.
Doña Tomasa Pobeda.	Doña Manuela Alvarez.
Doña Tomasa Beato.	Doña Francisca García.
Doña Gertrudis Fuentes.	

En la Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Setiembre, número 6656, se lee la siguiente

EXPOSICION A S. M.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro-carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la desearan con el indicado objeto, y el Gobierno seguira en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais porque el celo vigilante del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion, pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Ademas de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta que, aumentada despues por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corresponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirian en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del Gobierno, pues que la ley de 1.^o de Agosto de 1851 destina expresamente, entre otros productos para la extincion de la Deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar pues derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la Deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intrasmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la Deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstaculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el Gobierno resguarda intereses del Estado, que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones expuestas, el que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.:—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.º El expresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intransferibles á favor del Estado, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirá en otras también intransferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre últimos sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenacion general de pagos é Intervencion central del mismo, la Direccion de contabilidad de culto y clero, el Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las Ordenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º de los Jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del Jefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo, cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.ª Con presencia de dichas cuentas la Intervencion central, la Direccion de Contabilidad, Contadores de provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibí será reemplazado con la carta de pago expresada en el art. precedente.

7.ª En 1.º de Octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses transcurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.ª Los Jefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exi-

giendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 9 de Setiembre de 1852.—Eugenio Reguera.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consigniente á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la undécima subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente, á las doce de la mañana, en el Despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

1.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 16 de la referida ley.

500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

1.500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

270,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada también en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida serán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate;

1.020,000

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Siendo repetidos los casos de que los interesados han dejado de constituir el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que han ofrecido, así como la entrega de los documentos á que se referian sus proposiciones cuando así ha convenido á sus intereses, resultando de aquí un perjuicio conocido á la Hacienda por la diferencia entre el precio en que se han ofrecido las sumas consignadas en dichas proposiciones declaradas desiertas, y el á que ha tenido que hacerse la nueva adjudicacion de la cantidad metálica que por dicha causa ha quedado sobrante, S. M. se ha servido resolver, por Real orden de 14 de Setiembre último, que para la admision de proposiciones se exija el depósito previo de 1 por 100 del importe nominal de cada una de ellas en la Tesorería de la Deuda, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del día de la subasta, en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubieren facilitado la Tesorería en equivalencia del depósito del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones que previamente deben constituir.

Tambien se destinarán

480,000

Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

1.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el artículo 79 del real decreto de 17 de Octubre del año último, y Real orden de 13 de Setiembre próximo pasado.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que le ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio del importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á rs. vellon,

pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota espresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose ademas su nombre en la *Gaceta* para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que, entre las que no hubiesen tenido cabida, fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 5 de Octubre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El director general, Presidente, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia dos de Noviembre próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellon nominales en Deuda al cambio de y centavo por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Madrid 29 de Octubre de 1852.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1842, mediante la falta de licitadores en la primera subasta, está señalado el dia 25 de Noviembre próximo para el remate que se ha de celebrar en las casas Consistoriales de esta ciudad con doble subasta en Madrid.

De dos quintas partes poco mas de un molino harinero, sito en la jurisdiccion del pueblo de San Miguel de Bernuy, adjudicadas á la Hacienda en parte de pago de cierto alcance. El referido molino consta de dos ruedas con sus máquinas en buen uso, la parte de presa que la corresponde, puente de entrada, con dos ojos de piedra, casa-habitacion para el molinero y cuadras para el ganado. Las dos quintas partes poco mas del molino producen á la Hacienda cincuenta fanegas, siete celemines de trigo y 150 rs. 17 mrs. de renta anual. Han sido capitalizadas en 35.595 rs., cuya cantidad servirá de tipo para este segundo remate. Está cumplido el arriendo y no se conoce catga, siendo obligacion del dueño propietario de las otras tres quintas partes del molino las obras de reparacion que ocurran en él.

El pago total del remate se verificará á dinero efectivo, una décima parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 11 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.